



Recurso nº 1672/2022 C. Valenciana 392/2022

Resolución nº 53/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a de 26 de enero 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.L., en nombre y representación de ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y EMPRESAS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el “Acuerdo Marco para la contratación centralizada de los servicios de limpieza para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas”, expediente AM 2/22 CC, convocado por la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de noviembre de 2022 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del “Acuerdo Marco para la contratación centralizada de los servicios de limpieza para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas” convocado por la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana. En fecha 14 de noviembre los pliegos que rigen la presente licitación fueron puestos a disposición de los interesados a través de la mencionada Plataforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la LCSP.

El plazo inicialmente establecido para la presentación de proposiciones finalizaba el día 19 de diciembre a las 15.00 horas.

En fecha 24 de noviembre se dicta resolución de corrección de errores por la que se sustituye el Anexo 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (subrogación



del personal) como consecuencia de errores materiales observados en el mismo. A tal efecto se procede a rectificar el anuncio de licitación, estableciéndose a tal efecto un nuevo plazo para la presentación de proposiciones, que finalizaba el 26 de diciembre.

En fecha 1 de diciembre se dicta resolución de corrección de errores por la que sustituye, de nuevo, el Anexo 8 PCAP (subrogación del personal) como consecuencia de errores materiales; procediéndose a rectificar el anuncio de licitación, estableciéndose un nuevo plazo para la presentación de proposiciones, que finaliza el 2 de enero de 2023.

Segundo. Con fecha 16 de diciembre de 2022, AFELIN presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En el recurso se solicita además la suspensión del procedimiento.

Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 28 de diciembre de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, dado que el análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera, de acuerdo con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).



Segundo. El objeto del recurso, lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del contrato lo constituye el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas acuerdo de exclusión, acto al que se refiere expresamente el artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. En cuanto al tema de la legitimación por parte del recurrente debe destacarse que el recurso se ha presentado por persona que acredita poder bastante para actuar en representación del recurrente, AFELIN.

Asimismo, debe reconocerse a la recurrente legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual,

“En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Y es que es doctrina de este Tribunal contenida –entre otras– en sus Resoluciones 1522/2019, de 26 de diciembre, o 635/2020, de 21 de mayo, la de que sostiene que:

“La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, Roj STS 189/1967-, entre otras muchas)”

A la vista de todo lo expuesto y sin entrar en mayor análisis, hay que concluir que la recurrente ostenta legitimación con base en el artículo 48 LCSP, dado que le corresponde la defensa de sus asociados, empresas de limpieza, y el pliego que impugna regula el



procedimiento de adjudicación de un Acuerdo marco para la contratación de esta clase de servicios.

Cuarto. No obstante, el recurso no cumple con otro de los requisitos de admisión como es el plazo para recurrir de los diferentes actos y documentos que establece el artículo 50 de la LCSP.

Así el recurso se ha presentado ante el registro telemático del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 16 de diciembre de 2022, por lo que se interpone de forma extemporánea ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, han transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la puesta a disposición de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público y su interposición en el registro correspondiente.

La recurrente indica que se han producido dos rectificaciones de los pliegos y dos correcciones del listado del personal a subrogar del anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares la última, indica, el 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, a continuación, ella misma reconoce que:

“sin que se haya producido la efectiva corrección de los errores que presentaba la primera de las versiones publicadas, tal y como se pone de manifiesto a continuación:.....”.

Atendido lo anterior, debemos señalar que a los efectos de la interposición de este recurso especial es indiferente que se haya publicado una corrección de errores del pliego, pues la misma abre nuevo plazo para presentar proposiciones, pero no para interponer recursos especiales en materia de contratación contra las cláusulas del Pliego que no han sido objeto de rectificación.

En efecto, la posibilidad de ampliación del plazo para recurrir como consecuencia de una corrección de errores de los pliegos ha sido tratada, entre otras, por la Resolución de este Tribunal 1359/2019, que al efecto dispone lo siguiente:



“En relación con la rectificación de errores el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. Y, si bien es cierto que la corrección del Anexo 7 del PCAP llevada a cabo por el órgano de contratación pudiera sobrepasar el ámbito propio de esta figura, no es menos cierto que dicha corrección obedece al deseo de evitar los retrasos derivados de una posible estimación del primer recurso especial interpuesto porRespecto de la segunda rectificación, posterior a la presentación del presente recurso y dirigida a rectificar una posible deficiencia del pliego, ciertamente cabe considerarla como la corrección de un error material. En cualquier caso, el efecto propio de cualquiera de las dos rectificaciones o correcciones indicadas sería, conforme a la doctrina de este Tribunal, la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, al menos en cuanto al motivo dirigido a impugnar el particular rectificado. Sentado lo anterior, es evidente que ni la rectificación de un error material de los pliegos ni tampoco la rectificación de una posible deficiencia del pliego atendiendo a lo alegado en un recurso especial previo pueden servir para reabrir, con alcance general, el plazo ya transcurrido para la interposición del recurso especial, permitiendo a los interesados presentar extemporáneamente un nuevo recurso dirigido contra disposiciones de los pliegos que no han sido rectificadas y que, en todo caso, no se ven afectadas en ningún sentido por la rectificación posterior.”

Aplicando esta doctrina y según lo manifestado por el propio recurrente, dado que las rectificaciones de errores no afectan a los supuestos defectos del Anexo VIII que impugna y que permanecen inalterables desde su primera publicación, debe declararse la inadmisión del recurso por extemporáneo, con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. J.M.L., en nombre y representación de ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y EMPRESAS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el *“Acuerdo Marco para la contratación centralizada de los servicios de limpieza para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas”*, expediente AM 2/22 CC, convocado por la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES